



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ, MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...] (Cursiva y Subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 564 de fecha 15 de abril de 2020 por medio del cual, en su artículo 2 resolvió:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Esgrimido lo anterior, en el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto calendarado 20 de mayo de 2019 y notificado por estado No. 83 de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelar, razón por la cual al estar en secretaría por más de un (1) año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, y teniéndose en cuenta la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y el término de 1 mes estipulado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00187-00

DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR

DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ, MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo dirigido a COLPENSIONES.
3. Archivar la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 1 de fecha 18 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ, MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ.

Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 0002

Señor pagador
COLPENSIONES
Gerencia Nacional De Nómina
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00187-00
DEMANDANTE: COOPSOLUCIONAR NIT. 900.395.902-8
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ C.C. 7426148
MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ C.C. 22352215

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 11 de enero de 2021 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devengan los demandados BERNARDO ANTONIO THOMAS HERNANDEZ y MARLENE ESTHER CANDAMA DE LA HOZ en su condición de pensionados de COLPENSIONES, medida que fue comunicada previamente mediante Oficio No. 571 fechado 20 de mayo de 2019. Por lo anterior sírvase levantar y dejar sin efecto la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

